



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Ref.

Radicado: 05001-23-33-000-2024-00960-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: METALPACK DE COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Providencia: n.º 217

TEMA: *Aprueba conciliación*

Procede la Sala, de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por la Procuraduría 32 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES:

1. La sociedad METALPACK DE COLOMBIA SAS presentó una solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, la revocatoria de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º1-90-201-265-000135 del 31 de enero de 2024 y 4629 del 21 de mayo de 2024 y, a título de restablecimiento del derecho, quedase eximida del pago de la sanción pecuniaria que se le impuso en cuantía de \$2.390.933.890 por la presunta infracción administrativa aduanera, establecida en el artículo 72 del Decreto 0920 de 2023.

Como pruebas allegadas al trámite de la conciliación, se presentan las Resoluciones n.º1-90-201-265-000135 del 31 de enero de 2024, 4629 del 21 de mayo de 2024 y el expediente administrativo n.ºAF-2022-2023-00167.

2. En diligencia del día 31 de julio de 2024¹, ante la Procuraduría 32 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, se efectuó la celebración de la respectiva Audiencia de Conciliación, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“(…) **3)** Los hechos en que se funda la solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrimadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se logra, habría una alta probabilidad de condena en la cual, además del pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a indexación de la condena y el reconocimiento de perjuicios e intereses, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se precisa que la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la que sirve de fundamento al acuerdo y que con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes y su respectiva aprobación judicial, se produce la revocatoria total del (los) acto(s) administrativo(s) contenido(s) en la **RESOLUCIÓN SANCIÓN 000135** del 31 de enero de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, y en la **RESOLUCIÓN NÚMERO 04629** del 21 de mayo de 2024, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos. (…)”

Conoce la Sala, entonces, de la solicitud de conciliación presentada ante esta Corporación, tanto por la parte demandante como por la demandada, de acuerdo a los memoriales visibles dentro del archivo PDF 03 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la Ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada, el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ Expediente digital – archivo PDF 003 página 354.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A. Auto del 11 de diciembre de 2011. CP. Hernán Andrade Rincón. Radicado número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338).

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Corresponde, entonces, a la Sala, revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada ante la Procuraduría 32 Judicial II, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, «La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)».

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:

La sociedad METALPACK DE COLOMBIA SAS y la entidad convocada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–, acudieron a la audiencia de conciliación prejudicial representados por los abogados Martha Lucía Suárez Morales³ y Consuelo María Ramírez Granada⁴, con poderes debidamente conferidos y con facultad expresa para conciliar ambos, según se encuentra probado en los anexos allegados por la Procuraduría 32 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, respectivamente.

2. Respeto del asunto sobre el cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma:

³ Expediente digital – archivo PDF 003 página 25.

⁴ Expediente digital – archivo PDF 003 pagina 348.

No se observa la configuración de caducidad, toda vez que, de no prosperar la conciliación, la parte actora podría acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa utilizando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º00135 del 31 de enero de 2024 y 04629 del 21 mayo de 2024, última mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración y que fue notificada en la misma fecha⁵.

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 138 del CPACA, la sociedad demandante tiene cuatro (04) meses para solicitar la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos sobre los cuales versa la conciliación, contados a partir de su notificación, razón por la cual, dentro del caso que nos ocupa, no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues aún se encuentra dentro del término previsto para demandar.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación:

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución n.º1-90-201-265-**000135** del 31 de enero de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de la Aduna Medellín.
- Copia de la Resolución n.º4629 del 21 de mayo de 2024, expedida por la Subdirección de Recursos Jurídicos – Dirección de Gestión Jurídica UAE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- Copia del expediente administrativo n.ºAF-2022-2023-00167.

4. Análisis de las normas en las que se funda la conciliación:

Se extrae del acuerdo conciliatorio que las diferencias entre las partes resultan de un conflicto de carácter conciliable, dado que las resoluciones de las cuales se pretende

⁵ Expediente digital – archivo PDF 003 página 274.

su nulidad giran en torno a una sanción aduanera, por no poner a disposición de la DIAN la mercancía para su aprehensión y decomiso, esto es, conforme al artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, de carácter particular y contenido patrimonial disponible para las partes.

Se advierte, además, que las partes aceptan que existieron irregularidades dentro del procedimiento administrativo, en cuanto no se notificó en debida forma el requerimiento especial aduanero n.º1-90-265-529-04-50-00-002606 del 30 de octubre de 2023, por cuanto se le envió a la demandante, un acto administrativo que no correspondía a la investigación administrativa que se adelantaba, lo que no permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, vulnerando los artículos 142 y 146 del Decreto 920 de 2023.

En ese sentido, es posible aplicar la causal de revocatoria directa prevista dentro del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, artículo que sirvió de fundamento para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio, entre las partes, que aquí se revisa.

5. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

Con relación con este aspecto es importante anotar que sobre la conciliación prejudicial el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado- en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)⁶” Subraya intencional.

⁶ C. de Edo. S. de lo C.A. Sección Tercera, CP Alíer Eduardo Hernández E., expediente No. 850012331000200300091 01, 29 de 01 2004.

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente y con base en lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que en contra de la DIAN no están reconocidos perjuicios, intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho o costas, la forma y cuantía que las partes han acordado constituyen un beneficio para la entidad, toda vez que se fija el pago de un menor valor frente a la sanción aduanera, renunciando la parte demandante a los perjuicios que pretendía reclamar y, finalmente, los hechos en los cuales se fundamenta la demanda se encuentran debidamente acreditados, razón por la cual, tal y como se estableció dentro del acuerdo conciliatorio, existe una alta probabilidad de condena para la DIAN.

En consecuencia, una vez verificados los requisitos indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, como son la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado reclamación en tiempo oportuno, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre la sociedad METALPACK DE COLOMBIA SAS y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES –DIAN–.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** de la referencia, que se celebró ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad METALPACK DE COLOMBIA SAS y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES –DIAN–, en los términos consignados en el acta suscrita por los apoderados de las partes el día 31 de julio de 2024.

SEGUNDO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con

constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (Art. 114 del C. G del P).

TERCERO: Finalmente, se le informa a las partes que, de conformidad con la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ser allegados por los usuarios externos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, disponible a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, botón “Memoriales y/o escritos”

El proceso y sus actuaciones pueden ser consultados y descargados en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Para su consulta se debe ingresar el radicado completo (23 dígitos).

NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y se aprobó en Sala, según consta en el Acta Dual n.º 97.

LOS MAGISTRADOS,

Firmado electrónicamente
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNAL
Ausente con permiso

Firmado electrónicamente
BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>